



Expediente: **053760202137 05376-RURH-2025-42982995**
 Radicado: **RE-05426-2025**
 Sede: **REGIONAL VALLES**
 Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
 Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
 Fecha: **01/12/2025** Hora: **16:11:29** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

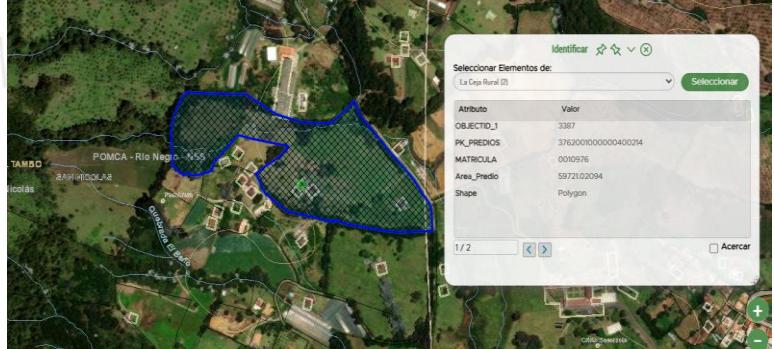
CONSIDERANDO

- Que mediante Resolución 131-1417-2019 del 09 de diciembre de 2019, notificada electrónicamente el día 11 de diciembre de 2019, Cornare **OTORGА UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a los señores **ALVARO IGNACIO GÓMEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.305.718, y **ELIZABETH USMA USUGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.897.295, un caudal total de 0,071 L/seg, a derivarse de la Quebrada "Chaparral", caudal a derivarse de la siguiente manera: para uso doméstico 0,042 L/seg, para uso pecuario 0,024 L/seg, y para uso de riego 0,004 L/seg, en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 017-10976 y 017-10068, ubicados en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia. Vigencia de la concesión por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo (**información contenida en el expediente 053760202137**).
- Que por medio de la correspondencia externa CE-20507-2025 del 11 de noviembre de 2025, la señora **Luz Marina Gómez Vargas** identificada con cedula de ciudadanía No.42.982.995, propietaria del 50% del predio y los herederos **Alba Lucia Sánchez Monsalve, Juan Esteban Gómez Sánchez, Juliana Gómez Sánchez y Susana Gómez Sánchez** identificados con cédula de ciudadanía N°32.541.730, 8.025.907, 1.037.574.439 y 1.036.642.567, respectivamente, hijos del señor **Alvaro Ignacio Gómez Vargas**, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía N°8.305.718, solicitan el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH de Viviendas Rurales Dispersas para uso doméstico, pecuario y riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-10976 ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja del Tambo.
- Que, en atención a lo antes mencionado, se generó el informe técnico **IT-08305-2025 del 24 de noviembre de 2025**, observándose y concluyéndose lo siguiente:

"...

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	<p><i>El predio identificado 017-10976 con Pk 3762001000000400214 del que reporta información en el Sistema de Información Geográfico de Cornare, donde se evidencia que está localizado en la vereda San Nicolás en el municipio de La Ceja.</i></p>  <p>Imagen 1. Predio FMI 017-10976 Fuente: Geportal Interno-Cornare</p>
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	<i>El predio NO está ubicado dentro de una parcelación y/o condominio.</i>

Vigente desde:
 24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



cornare

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES									
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	<p>Según la información suministrada por el usuario, el registro es para uso Doméstico, Pecuario y Riego, de una vivienda con 2 Personas permanentes, 4 personas Transitorias, 14 Vacunos y 0.05 ha en Cultivo Transitorio, por lo que cumple con los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogido mediante Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.</p>  <p>El predio cuenta con vivienda construida, según anexo fotográfico en la solicitud.</p>									
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	<p>El predio identificado con FMI 017-10976, y cédula catastral 3762001000000400214, cuenta con un área de 5.8700 (ha) y presenta restricciones ambientales según la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante la Resolución Corporativa con Radicado N°112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, modificada mediante Resolución RE-04227-2022 del 01 de noviembre del 2022, donde se encuentran en Áreas Agrosilvopastoriles 5.77 ha Equivalente a 98.27 % y Áreas de recuperación para el uso múltiple 0.1 ha Equivalente a 1.73%.</p>  <table border="1"> <thead> <tr> <th>Clasificación</th> <th>Área (ha)</th> <th>Porcentaje (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA</td> <td>5.77</td> <td>98.27</td> </tr> <tr> <td>Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA</td> <td>0.1</td> <td>1.73</td> </tr> </tbody> </table> <p>Figura 2. Zonificación Ambiental del predio Fuente. Geoportal</p>	Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)	Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	5.77	98.27	Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.1	1.73
Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)										
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	5.77	98.27										
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.1	1.73										

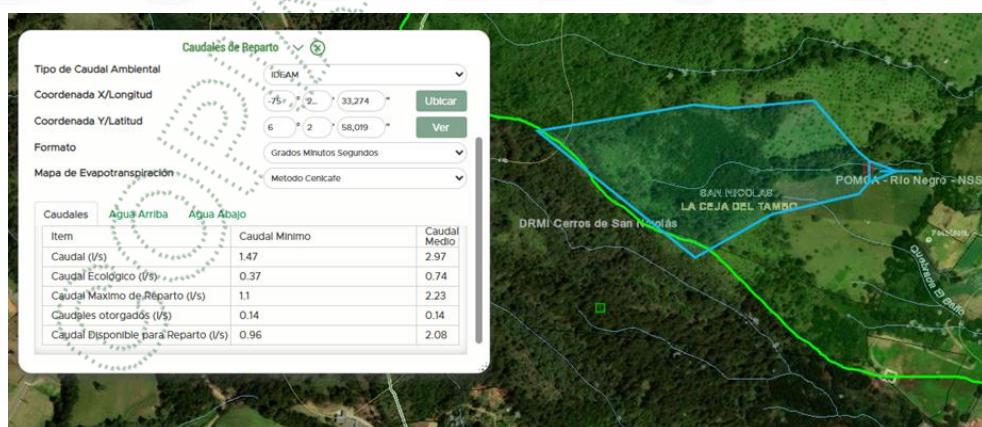
CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
			Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	El predio identificado con FMI 017-10976, cuenta con sistema Prefabricado.
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI	En el predio no se generan aguas residuales no domésticas, lo anterior, debido a que las aguas residuales no domésticas provenientes del estanque, desempeñarán la función de sedimentar.

2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	QUEBRADA CHAPARRAL

La parte interesada capta el recurso hídrico de una Quebrada Llamada "CHAPARRAL", en un sitio con coordenadas Longitud $-75^{\circ} 26' 21.06''$, Latitud $6^{\circ} 3' 4.3''$, donde se modelan los caudales medio, mínimo y ecológico con la herramienta Hidrosig, tomando una distancia aguas abajo de 100 metros y un radio de ubicación de 60metros, así:



A partir del caudal mínimo de 1.47 L/s, descontando los caudales otorgados de 0.14 L/s, respetando un caudal ecológico correspondiente al 25% según la Resolución 0865 del 2004 "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones", el nacimiento tiene un caudal disponible de 0.96 L/s.

b) Cálculo del caudal requerido:

El caudal a otorgar se calcula de acuerdo con el módulo de consumo según resolución vigente de Cornare RE-03991-2023 del 18/09/2023, según lo descrito en el Artículo 4. "Establecer los siguientes módulos para el

consumo humano de las concesiones de actividades domésticas de personas naturales y usuarios de vivienda rural dispersa- RURH- y que tienen un gasto adicional dentro de su actividad de subsistencia, tal como lavado de cosechas, lavado de vehículos transportadores, animales domésticos, jardines y huertas caseras”

USO	# VIVIENDAS	# PERSONAS		DOTACIÓN*	CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	1	Permanentes	2	90 L/Hab-día	0.0020	30	QUEBRADA CHAPARRAL
		Transitorias	4	45 L/Hab-día	0.0020		
L/Persona I-día TOTAL, CAUDAL EMPLEADO L/s						0.0040 L/s	

USO	DOTACIÓN*	VACUNOS	CAUDAL (L/s)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
PECUARIO	0.000810 L/s	14	0.011 L/s	30	QUEBRADA CHAPARRAL
L/animal-día TOTAL, CAUDAL EMPLEADO L/s					
0.011 L/s					

USO	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	CAUDAL (l/s)	FUENTE
RIEGO	0.001736 L/s	0.05	TRANSITORIO	MANGUERA	0.000086	QUEBRADA CHAPARRAL
TOTAL, CAUDAL EMPLEADO L/s						0.000086 L/s

USO	CAUDAL	FUENTE
Domestico	0.0040 L/s	QUEBRADA CHAPARRAL
Pecuario	0.011 L/s	
Riego	0.000086 L/s	
CAUDAL TOTAL A OTORGAR		0.0150 L/s

* Módulo de consumo según resolución vigente de Cornare.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN (Seleccionar con una x la que aplica)		
	CAMARA DE TOMA DIRECTA		X
	CAPTACION FLOTANTE CON ELEVACION MECANICA		
	CAPTACION MIXTA		
	CAPTACION MOVIL CON ELEVACION MECANICA		
	MUELLE DE TOMA		
	OTRA		
	PRESA DE DERIVACION		
	TOMA DE REJILLA		
	TOMA LATERAL		

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO: (Seleccione con una X la que aplica)		
	Mampostería	Prefabricado	X
	# de Personas	Permanenttes	2
	Transitorias		
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO: (seleccionar con una x la que aplica)		
	Adición química		
	Aireación		
	Blue Dolphin		
	Cuagulación (precipitacion química)		
	Cuagulacion (Precipitacion química)		

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Laguna Anaeróbica	
Neutralización	
Piscina de enfriamiento (arena, Grava, Antracita)	
Proceso ascendencial de manto de lodos anaerobio (PAMLA-UAS B)	
Proceso de Lecho fluido y lecho expandido	
Reactor anaerobio de pistón (RAP)	
Red Fox	
Sedimentación	
Skimmer	
Tamices	
Tanque Imhoff	
Tanque separador Aire / Aceite	
Tanque séptico	X

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE (Seleccione con una X si es a fuente de agua o al suelo.)	
		Nombre
Fuente de Agua		
Suelo	X	
Campo de infiltración	X	
Zanja de infiltración		
Pozo de absorción		
Otros	¿Cual?	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS: (Seleccionar con una x la que aplica)	
	Tanque Desactivador	
	Caudal de Diseño (l/s)	
	Otros	¿Cual?
MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS: (Seleccionar con una x la que aplica)		
Riego		
Fumigación		
Lavado de equipos y/o elementos de protección personal		

2.3 Expediente Relacionados: Se verificó en las bases de datos Corporativas (F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos y Connector), y se encontró el expediente de permiso de concesión de aguas No 053760202137, NO se encontró trámite de vertimientos relacionados con los señores **LUZ MARINA GOMEZ VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.982.995 y **ALVARO IGNACIO GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.305.718 respectivamente, para el predio relacionado con FMI 017-10976.

Expediente Concesión: 053760202137

Expediente Vertimiento: N.A:

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	Sí
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO hace parte de parcelación ni condominio
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	Sí
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	Sí
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO

4. Que verificada la base Corporativa Connector, se evidenció que a través del informe técnico IT-08299-2025 del 24 de noviembre de 2025, se registró como usuario de RURH a la señora **ELIZABETH USMA USUGA**, con un caudal total de 0.0151 L/s para uso Doméstico, Pecuario y Riego derivados de una Quebrada Denominada "Chaparral", propietaria del predio con número de matrícula **017-10068**, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja del Tambo, sobre el cual se otorgó también concesión de aguas superficiales en la Resolución 131-1417-2019 del 09 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos pre establecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se aadecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2^a de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-08305-2025**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de vertimientos ni de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas superficiales y, se ordenará el archivo del expediente ambiental; a su vez, se registrará el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y el uso del recurso hídrico.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada bajo la Resolución 131-1417-2019 del 09 de diciembre de 2019 y que reposa en el expediente ambiental **053760202137**, a los señores **ALVARO IGNACIO GÓMEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.305.718, y **ELIZABETH USMA USUGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.897.295, un caudal total de 0,071 L/seg, a derivarse de la Quebrada “Chaparral”, para uso doméstico, pecuario y riego, en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 017-10976 y 017-10068, ubicados en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja del Tambo; dejando sin efectos el mismo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato F-TA-96, a los señores **LUZ MARINA GÓMEZ VARGAS, ALBA LUCIA SÁNCHEZ MONSALVE, JUAN ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ, JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ y SUSANA GÓMEZ SÁNCHEZ** identificados con cédula de ciudadanía N°42.982.995, 32.541.730, 8.025.907, 1.037.574.439 y 1.036.642.567, respectivamente, en un caudal total de **0.0150 L/s** distribuidos así: 0.0040L/s para uso doméstico, 0.011L/s para riego y 0.000086 L/s para uso riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-10976 ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato F-TA-96, a los señores **LUZ MARINA GÓMEZ VARGAS, ALBA LUCIA SÁNCHEZ MONSALVE, JUAN ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ, JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ y SUSANA GÓMEZ SÁNCHEZ** identificados con cédula de ciudadanía N°42.982.995, 32.541.730, 8.025.907, 1.037.574.439 y 1.036.642.567, respectivamente, de un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas para la vivienda, conformado por tanque séptico y FAFA, cuyo efluente es descargado al suelo a un campo de infiltración, en

beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-11987 ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

Parágrafo. El sistema de tratamiento deberá cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. A su vez, deberá realizarle mantenimiento periódico, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **LUZ MARINA GÓMEZ VARGAS, ALBA LUCIA SÁNCHEZ MONSALVE, JUAN ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ, JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ y SUSANA GÓMEZ SÁNCHEZ**, para que en un **término de tres (03) meses**, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: Deberá ajustar en la Fuente “Chaparral”, el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

Nota: En caso de requerir un sistema de abasto conjunto se sugiere que una vez se terminen de legalizar o registrar todos los usuarios de la fuente, implementen o ajusten la obra de captación y control de caudal conjunta acorde a la sumatoria de los caudales otorgados, para lo cual deberán allegar la siguiente información:

Un oficio de voluntad que incluya:

- Nombre del usuario.
- Número de identificación.
- Radicado del permiso o registro.
- Caudal otorgado o registrado.

Se entenderá que los usuarios que no estén dentro del oficio de voluntad que se menciona, NO hacen parte de la obra conjunta de captación y control de caudal, y deberán implementar obra de manera individual. Una vez allegado este oficio, Cornare enviará los Diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal, siempre y cuando la sumatoria de caudales sea inferior a 1.0 L/s.

De no proceder de esta manera, la Corporación efectuará el control y seguimiento a cada usuario de manera individual, en verificación del cumplimiento de obligaciones asociadas ya sea al permiso de concesión de aguas superficiales o al registro de usuarios del recurso hídrico según sea el caso.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los señores **LUZ MARINA GÓMEZ VARGAS, ALBA LUCIA SÁNCHEZ MONSALVE, JUAN ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ, JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ y SUSANA GÓMEZ SÁNCHEZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación, lo siguiente:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental Nº **053760202137**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Que repose copia del Informe Técnico **IT-08305-2025 del 24 de noviembre de 2025**, en el expediente **05376-RURH-2025** (La Ceja).

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a los señores **LUZ MARINA GÓMEZ VARGAS, ALBA LUCIA SÁNCHEZ MONSALVE, JUAN ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ, JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ y SUSANA GÓMEZ SÁNCHEZ**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.
4. Deber implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.
5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de concesión de aguas superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente **053760202137** al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **LUZ MARINA GÓMEZ VARGAS, ALBA LUCIA SÁNCHEZ MONSALVE, JUAN ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ, JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ y SUSANA GÓMEZ SÁNCHEZ**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 053760202137

Con copia: 05376-RURH-2025-42982995

Asunto: Concesión de aguas / Registro

Proceso: Control y seguimiento

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín - Fecha: 1/12/2025

Técnico: Guadalupe Valencia

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02